

SUPLEMENTO

A LA GACETA DEL GOBIERNO.

SABADO 8 DE JULIO DE 1820.

Por decreto de 30 de Junio y 1.º de Julio corriente, dirigido á los Señores Secretarios del Despacho, han sido restablecidas las disposiciones de las Cortes pasadas, comprendidas en los decretos y órdenes que siguen:

1.º Al Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

„El decreto de 1.º de Diciembre de 1810 sobre suspension de prebendas y algunas otras piezas eclesiásticas para atender con sus rentas á las urgencias del Estado. El de 22 de Abril de 1811, por el que se permite la libre incorporacion de los abogados en sus colegios. Otro del mismo dia para la abolicion de la tortura y de los apremios, y prohibicion de otras prácticas afflictivas. El de 3 de Mayo del propio año, que contiene el reglamento sobre la imposicion é inversion de una manda forzosa en los testamentos que se otorguen en todos los dominios de la Monarquía durante la guerra y diez años despues, destinada al socorro de nuestros prisioneros, sus familias, viudas &c. El de 3 de Junio de 1812, relativo á las calidades que deben tener los empleados en la judicatura. El de 8 del propio mes, en el que se comprende el reglamento del Consejo de Estado. El de 28 del mismo, declarando el patronato de santa Tefesa de Jesus en favor de las Españas. La de 28 de Julio de 1812, por la cual se establece la planta de las secretarías del Consejo de Estado. El de treinta del mismo sobre el modo con que el tribunal supremo de Justicia debe expedir sus ejecutorias y provisiones. La de 6 de Agosto de 1812, en que se mandan pasar á las Cortes los expedientes instruidos sobre dispensas de ley, y sobre concesion de cartas de naturaleza y de ciudadano. El de 22 del mismo sobre las escribanías, procuradurías y otros oficios de los lugares que fueron de señorío. La de 23 de Setiembre de 1812, por la que se manda celebrar el aniversario de la instalacion de las Cortes generales y extraordinarias. La de 26 del mismo para que los titulos de notarias y otros se despachen por las secretarías del Consejo de Estado. El de 7 de Octubre de 1812, por el cual se dispone que los alcaldes constitucionales de los lugares que fueron de señorío egerzan la jurisdiccion civil y criminal. El de 9 del propio mes, que contiene el reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia. Otro del mismo dia sobre nombramiento de magistrados de las audiencias y de los jueces de primera instancia, su juramento &c. Otro de igual fecha acerca de la visita general que deben hacer los prelados y jueces eclesiásticos en las cárceles de su jurisdiccion. El de 23 del propio mes para que los magistrados del supremo tribunal de Justicia y de los demas tribunales especiales no sean ocupados en otra comision. La de 27 del mismo, comprensiva de las minutas para la expedicion de los titulos de magistrados del tribunal supremo de Justicia, regentes de las audiencias y otros empleados. La de 13 de Noviembre del propio año, declarando los individuos del tribunal supremo de Justicia, que deberán terminar en revista los negocios pendientes de los Consejos extinguidos. El de 28 del mismo mes, por el que se manda que los tribunales prefieran á otros negocios los relativos á infraccion de Constitucion. La de 16 de Diciembre del citado año sobre el modo de expedir interinamente el tribunal especial de las Ordenes sus cédulas, despachos ú órdenes. La de 23 del mismo, declarando el decreto de 9 de Octubre anterior sobre la traslacion de magistrados de unas audiencias á otras. La de 31 del propio mes de Diciembre sobre quién debe hacer el nombramiento de alguaciles en los juzgados de primera instancia. El de 23 de Enero de 1813 para que el tribunal supremo de Justicia

conozca de los recursos de nulidad. El de 5 de Febrero del propio año sobre el modo de informar en los estrados de las audiencias los militares letrados. El de 10 del mismo, por el que se derogan las leyes que prescribian el pase del extinguido Consejo de Indias para ciertos documentos que desde la Península se remitian á Ultramar.

El de 22 del citado mes sobre abolicion de la Inquisicion, y establecimiento de los tribunales protectores de la fe. Otro del mismo dia, en el que se mandan quitar de los parages públicos y destruir las pinturas ó inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisicion. La de 24 del propio mes, declarando que no estan comprendidas en el decreto de 6 de Agosto de 1811 las escribanías y demas oficios no pertenecientes á señoríos. El de 24 de Marzo de 1813, en el que se prescriben las reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos. La de 30 del mismo para que queden suspensos de sus funciones todos aquellos á quienes se les manda formar causa por infractores de la Constitucion. El de 11 de Abril del propio año, que trata de la consideracion que deben tener los jueces de primera instancia y los abogados cuando suplen en los tribunales la falta de sus ministros. El de 13 del mismo mes sobre la concesion y fórmulas de las cartas de naturaleza y de ciudadano. El de 14 del propio mes, por el cual se concede á los Gefes políticos de las provincias la facultad que tenian los presidentes de las chancillerías para conceder ó negar la licencia de contraer matrimonio. El de 19 del mismo, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía. El de 26 del propio mes, relativo al sueldo de los magistrados del tribunal supremo de Justicia. La de 3 de Julio del mismo año, mandando que no se cobren derechos por la expedicion de cartas de naturaleza y de ciudadano. La de 14 del propio mes para asegurar el pago de las cantidades que deban los poseedores de vínculos cuando soliciten permiso para enagenarlos. El de 17 del citado mes, relativo al recurso de nulidad en las causas criminales. El de 1.º de Setiembre del propio año, declarando el de 24 de Marzo del mismo sobre que el supremo tribunal de Justicia conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces de que habla el artículo 8.º del mismo decreto. El de 4 del citado mes para la exacta observancia de los artículos 162 y 187 de la Constitucion. Otros dos del mismo dia, señalando las personas de que debe componerse la Regencia del reino, cuando las Cortes ordinarias se hallen reunidas, y cómo deberá la Regencia entregar el gobierno al Rey sucesor en la corona. La de 7 de Setiembre del propio año, declarando el eclesiástico que en defecto del R. obispo debe egercer los actos señalados en el artículo 86 de la Constitucion. La de 13 del mismo sobre el arreglo de los juzgados en los partidos de las provincias. El de 11 de Noviembre del propio año para que se suprima el empleo de canceller de contenciones en Aragon, y que se decidan por las audiencias las competencias con los jueces eclesiásticos. El de 22 del mismo, concediendo facultad á todo español para hacer por sí ó por persona de su confianza las instancias en negocios no contenciosos, y que solo en los que lo sean deberá valerse de agente ó procurador. El de 28 del mismo, en el que se declara el haber de los ex-secretarios del Despacho. El de 19 de Febrero de 1814 sobre el modo de encabezar sus despachos el tribunal de Cortes.

El de 13 de Marzo del citado año, que contiene el reglamento del tribunal supremo de Justicia. El de 19 de Abril del propio año, declarando que el tratamiento de Magestad corresponde exclusivamente al REX. Otro del

40
mismo día, señalando la suma anual de 40 millones de reales para la dotación de la casa del REX. Otro con igual fecha, dejando expeditas al REX, luego que tome el gobierno de la Monarquía, con arreglo al decreto de 2 de Febrero del propio año, todas las facultades que le señala el artículo 171 de la Constitución, y que los secretarios del Despacho ó los de las Cortes, cuando diesen cuenta á las mismas de algun negocio, manifiesten los artículos de la Constitución ó decretos, en cuya virtud corresponda el conocimiento á las Cortes. Y el de 5 de Mayo del mismo año, declarando que los alcaldes pueden nombrar la persona que juzguen apta para sentar en el libro de determinaciones de conciliación lo que resulte del juicio, sin que haya necesidad de que sea escribano, y sobre los derechos que debe llevar por la certificación. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para que se publique y circule. = Está rubricado. = En Palacio á 30 de Junio de 1820. = A D. Manuel García Herreros."

2.º Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda.
„El decreto de 29 de Diciembre de 1811 sobre construcción de un fanal giratorio en el puerto de Tarifa. El de 16 de Enero de 1812, habilitando el puerto de Orotava, en la isla de Tenerife. El de 11 de Junio del mismo año, declarando que con la pensión del Monte pio puede disfrutarse otra. La orden de 12 de Octubre del mismo sobre la Contaduría general de Maestrazgos establecida en Extremadura. Y en el año de 1813, el decreto suprimiendo la intendencia de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierramorena, dado en 24 de Marzo. El de 7 de Agosto, que contiene el reglamento para la tesorería general, las de ejército y de provincia, y para la Contaduría mayor de Cuentas. Y el de 29 de Noviembre, relativo á la dirección y gobierno del establecimiento del Crédito público. Los expedidos en 1814 á 8 de Marzo, aboliendo el impuesto conocido con el nombre de Soldadas. El de 31 del mismo mes, declarando libre la extracción de seda en rama con el pago de cinco reales vellon en libra. El de 14 de Abril, declarando que el repartimiento de la contribución directa y señalamiento del cupo de cada pueblo toca á los intendentes, y su aprobación á las diputaciones provinciales. Finalmente el de 6 de Mayo del referido año de 1814, habilitando el puerto de Carril en Galicia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Palacio á 30 de Junio de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles."

3.º Al mismo Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.
„El de 1.º de Febrero de 1811 sobre fomentar el descubrimiento y labores de las minas de azogue en América: la orden de 23 de Marzo del indicado año, extendiendo á las provincias de Ultramar la libertad de derechos de alcabalas y cientos en las ventas de embarcaciones españolas y extrangeras; el decreto de 16 de Abril de dicho año, sobre libertad del buceo de la perla, y de la pesca de ballena, nutria y lobo marino en los dominios ultramarinos: el de 1.º de Diciembre del referido año, habilitando el puerto de Matina en América al norte de Costa-Rica: el de 18 del propio mes y año, permitiendo bajo ciertas restricciones extraer el oro y plata de la provincia de Santa Marta: la orden de 12 de Enero de 1812, declarando emancipados los esclavos que me pertenecian en la plaza de Omoa de la provincia de Goatemalaz: el decreto de 14 de Setiembre de 1813, suprimiendo la Naó de Acapulco, y concediendo á las islas Filipinas ciertas gracias: el de 29 de Octubre de dicho año, mandando abrir los puertos de Tonalá y Tapachula del mar del Sur, en el partido de Soconusco, con libertad de derechos por diez años: el de 25 de Noviembre del mismo año, declarando libres del derecho de alcabalas las ventas, cambios y permutas de esclavos: el de 26 de Marzo de 1814, habilitando para el comercio nacional el puerto de Guaymas, situado en las costas del mar del Sur de las provincias interiores de Occidente, en la América septentrional, con exención de todo derecho por diez años á los efectos que expresa; y el de 21 de Abril del referido año, habilitando el puerto de Púrra de Arenas, situado al Sur de la provincia de Costa-Rica. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = En Palacio á 30 de Junio de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles."

4.º Al Señor Secretario del Despacho de Marina.
„La orden de 2 de Abril de 1811, por la que se fijan, conforme á ordenanza, los premios y pensiones correspondientes á los individuos de las matriculas de mar, y se establece un fondo con este objeto; y la de 5 de Mayo de 1812, que trata de las calidades de los pretendientes á plazas de meritorios del cuerpo del ministerio de Marina. Tendreislo entendido, y dispondreis su pronta publicación y el debido cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio á 1.º de Julio de 1820. = A D. Juan Jabat."